

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-0015800
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo, entre otras, se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- i) La “RESOLUCIÓN 1138 (JULIO 31 DE 2013) “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones””, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- ii) El “DECRETO 531 DE 2010 (diciembre 23) “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen Las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones””, emitido por la Alcaldía de Bogotá.
- iii) El “DECRETO 383 DE 2018 (Julio 12) Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones.”, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá².

El proceso fue radicado el 16 de marzo de manera virtual³ y correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 17 del mismo mes y año⁴.

Por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

- i) **Escindir su demanda** para que, de conformidad con lo allí expuesto, hiciera uso adecuado del medio de control de nulidad, por una parte, y separadamente entre sí, respecto de (I) Resolución 1138 de 2013, y por otra,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda no subsanó

respecto al (ii) Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

ii) **Para cada una de las demandas los siguientes requisitos** 1) Enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 2) Expresar con precisión, claridad y separadamente las pretensiones de la demanda, atendiendo a cada uno de los actos que pretende enjuiciar separadamente, y a su vez las declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad asociadas a estos, 3) Remitir copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación. Advirtiéndole que, si estos no han sido publicados o se ha negado la copia o la certificación sobre su publicación, así deberá expresarlo bajo juramento, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley. O en su defecto debe indicar en qué sitio web y link de la respectiva entidad, estos pueden ser consultados íntegramente; 4) Acompañar copia de las normas distritales o locales que señala como infringidas o manifestar el sitio web de la respectiva entidad donde estas reposen; 5) Enunciar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y cargos de violación, separadamente respecto de cada acto administrativo que demanda; 5) Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos⁵.

La anterior providencia fue notificada por estado el 02 de mayo de 2022, y comunicada al correo electrónico del demandante en la misma fecha en que se profirió⁶, sin recursos.

Mediante memorial recibido el 02 de mayo del presente año, la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación⁷.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos.

Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora **no subsanó debidamente la demanda**, pues pese a que claramente se le

⁵ Expediente electrónico, archivo 07AutoInadmitidaDemanda.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 08CapturaComunicacionAuto.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 10Subsanacion.pdf

indicó que la Resolución 1138 de 2013, dirigida a determinar el plan de manejo ambiental para el sector de la construcción, infraestructura y edificaciones en el Distrito Capital, y los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018, que regulan especialmente la silvicultura, zonas verdes y la jardinería en Bogotá, debían demandarse a través del medio de control de nulidad de manera independiente, pues su fundamentación y contenido es disímil (una encaminada a asuntos eminentemente forestales y la otra al manejo del agua, suelo, flora, fauna, aire y energía durante los proyectos constructivos); el demandante insistió en presentar una sola demanda donde agrupa la declaratoria de nulidad de ambos actos administrativos, esto es, no escindió la demanda.

Cabe señalar que, si bien el demandante elaboró un cuadro donde describe de manera separada los hechos, pretensiones y normas presuntamente vulneradas respecto de cada acto administrativo que demanda, lo cierto es que presentó un solo escrito o líbello demandatorio cuando evidentemente ello resulta inapropiado e improcedente dada la falta de conexidad entre la Resolución 1138 de 2013, con los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018, pues su objeto y campo de acción es separable e independiente.

Además, aun cuando el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón remitió los links que dirigen a la página oficial donde se encuentran publicados los actos demandados y las normas citadas como vulneradas, así como enunció lo que denomina causales de nulidad en las que están incursas los actos administrativos; no explicó concretamente el concepto de violación⁸, esto es, las razones específicas por las cuales la resolución y decretos que pretende demandar vulneran las normas por él indicadas y su relación con lo que enuncia simplemente como falta de análisis y valoración de estudios de fauna silvestre invertebrada y vertebrada, estudios para la mitigación del cambio climático, y valoración de impactos ambientales⁹.

Tampoco subsanó lo relativo al requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

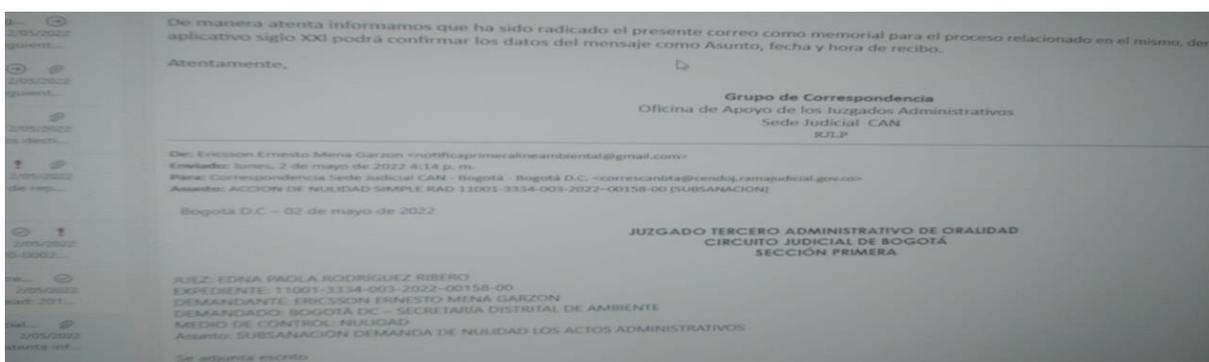
⁸ Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Se subraya)

⁹ Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” (Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda no subsanó

notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Despacho).

Debe señalarse que verificado el contenido del correo electrónico por medio de cual se remitió la subsanación, esta fue dirigida únicamente a la dirección de correspondencia dispuesta para este circuito judicial, y no se remitió directamente ni con copia a la dirección electrónica del ente distrital demandado:



En consecuencia, debe indicarse que como la demanda fue interpuesta el 16 de marzo de 2022, es decir, en vigencia de las normas ya señaladas, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo allí mandado, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Recordando que, como se explicó den auto del 29 de abril del presente año, si bien dichas normas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia, en todo caso este requisito deberá cumplirse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, teniendo en cuenta además que el cumplimiento de los requisitos de esta clase de medidas urgentes sólo podrá verificarse cuando la demanda cumpla la totalidad de requisitos formales y sea admitida.

Igualmente, resulta adecuado traer a colación providencia reciente del Consejo de Estado, en la cual efectuó las siguientes precisiones:

“Del texto transcrito emerge que, **en la actualidad**, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, **la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda no subsanó

demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.

(...)

Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP "**son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que **la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio.** (...)

Por otro lado, **en lo que tiene que ver con el envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un "pantallazo", sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito.**"¹⁰

Así las cosas, resulta claro que dicho requisito es indispensable para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como para garantizar el trámite efectivo de las actuaciones judiciales. Por esta razón, tratándose tales disposiciones de normas de orden público, este operador judicial se encuentra en la obligación de corroborar su cumplimiento, así como tomar las decisiones que legalmente se encuentran conferidas como consecuencia de su inobservancia.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹¹, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido en debida forma o dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del 3 de diciembre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.

¹¹ "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda no subsanó

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de nulidad presentada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, por las razones expuestas.

Segundo. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220026400
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo, entre otras, la nulidad del Decreto 364 de 2017, “mediante el cual se adoptó el Plan Parcial “Bavaria Fábrica PPB, ubicado en la localidad de Kennedy, y se dictan otras disposiciones”².

Textualmente, las pretensiones son las siguientes:

“Se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente incluir en el DECRETO 364 DE 2017 la solicitud de estudios previos.”

1. Estudio de Valoración económica y ambiental de las matrices ambientales (Fauna Silvestre “Vertebrada e invertebrada”, “Diurna y Nocturna” Fosorial, semifosorial, arborícola, polinizadores aparte de las abejas”, Suelo y subsuelo, Aire y Agua “Superficial y subterránea” del predio antes y después del proyecto Plan Parcial Bavaria Fábrica, donde se realice un análisis completo de del 100% del predio incluyendo áreas exteriores en las cuales se tenga influencia el proyecto PPB, con un periodo de estudios no menor a 900 días.

2. Estudio de análisis ambiental de las especies de fauna silvestre, vertebradas e invertebradas presentes en el predio, como hacen parte del proceso de reducción del cambio climático y de que manera el proyecto PPB afecta esa función.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf.

3. Estudios donde se demuestre que el proyecto PPB, NO afecta el Desarrollo, la reproducción, la movilidad o migración, la alimentación de la Fauna silvestre (Vertebrada, invertebrada, fosorial, semifosorial, arborícola y polinizadores) establecidos en el predio, incluyendo áreas exteriores en las cuales se tenga influencia el proyecto PPB, con un periodo de estudios no menor a 900 días.

4. Se deberán presentar estudios de geometría de aguas subterráneas (acuíferos) ubicados en el predio, por medio de modelación geológica 2D y 3D, incluyendo áreas exteriores en las cuales se tenga influencia el proyecto PPB, con un periodo de estudios no menor a 900 días.

5. Se deberá presentar informe de las dinámicas hídricas del predio, en cuanto a consumo de agua durante los últimos 40 años, para demostrar que el predio no ha sufrido de una sobre explotación del recurso hídrico subterráneo y de la mano con el estudio de modelación geológica 2D y 3D, verificar el estado de los cuerpos de agua subterráneos del predio.

6. Se deberá presentar informe, del inventario de sustancias químicas, que empleo Bavaria S.A en el predio donde se desarrollará el proyecto PPB de los últimos 40 años, donde se establezca las zonas de almacenamiento y disposición temporal y disposición final de los mismos, con sus correspondientes actas de manejo ambiental, operador logístico y disposición final.

7. Se deberá presentar informe, donde se cuantifique y cualifique los residuos generados por Bavaria durante los últimos 40 años, en el predio donde se desarrollará el proyecto PPB, donde se establezca las zonas de almacenamiento y disposición temporal y disposición final de los mismos, con sus correspondientes actas de manejo ambiental, operador logístico y disposición final.

8. Se deberá presentar informe, donde se cuantifique y cualifique los equipos, infraestructura o maquinas que hayan generado impactos ambientales en el predio donde se desarrollará el proyecto PPB, donde se cuantifique y cualifique los residuos, sustancias o elementos que pudieran haber generado riesgos químicos ambientales a corto, mediano y largo plazo.

9. Se deberá presentar informe basado en estudios de afectación al "Desarrollo, Reproducción y vida "de la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada) por la presencia de sustancias químicas encontradas en el predio de la antigua planta de Bavaria correspondiente a:

"Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2- Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3- Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria en el 100% del predio.

10. Se deberá presentar informe basado en estudios de afectación al "Desarrollo, Reproducción y vida "de la Microfauna por la presencia de sustancias químicas encontradas en el predio de la antigua planta de Bavaria correspondiente a: "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-

Expediente: 11001333400320220026400
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3- Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" , emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria en el 100% del predio.

11. *Se deberá presentar informe basado en estudios de afectación al "Desarrollo, Reproducción y vida "de la flora (Forestal, rasante y arbustiva) por sustancias químicas encontradas en el predio de la antigua planta de Bavaria correspondiente a: "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3- Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria en el 100% del predio.*

12. *Se deberá presentar informe basado en estudios de afectación a las matrices ambientales (AGUA, AIRE, SUELO, FAUNA Y FLORA) por la presencia de sustancias químicas encontradas en el predio de la antigua planta de Bavaria correspondiente a: "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3- Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria en el 100% del predio.*

13. *Se deberá presentar informe basado en estudios del traslado de sustancias químicas encontradas en el predio de la antigua planta de Bavaria con respecto al exterior del predio correspondientes a:*

"Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2- Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3- Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", contaminación emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria en el 100% del predio, sea por causas antrópicas o naturales.

14. *Se deberá presentar informe basado en estudios de generación de gases de efecto invernadero por procesos de afectación a sumideros de carbono, anteriores y posteriores al desarrollo y proceso constructivo del proyecto PPB, de igual forma se deberá demostrar que el proyecto PPB, no afectara los sumideros de gases de efecto invernadero del predio en los que están inmersos el suelo y la flora.*

15. *Se deberá presentar modelación radicular por medio del sistema Tree Radar Scanning, de todos los individuos arbóreos perimetrales del predio.*

16. *Se deberá presentar estudios que demuestren que la altura de las edificaciones, no afectará la fauna silvestre migratoria.*

18. (sic) Se Ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, que deberá socializar con las comunidades todos los estudios que en el presente escrito se manifiesta que están ausentes y adicional se deberá contemplar que esta socialización es de carácter consultivo, ya que es la comunidad quien deberá manifestar si esta de acuerdo o no con este proyecto, basado en los resultados de los estudios y análisis.

Expediente: 11001333400320220026400
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmite demanda

19. Se solicita a este despacho DECRERTAR (sic) la NULIDAD de este acto administrativo hasta no cumplir con la totalidad de las pretensiones acá solicitadas en cuanto materia ambiental.

20. Se Ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, que deberán tener en cuenta las siguientes pretensiones, dado el caso se presente actualización del acto administrativo, de no cumplir con lo solicitado, se deber negar todo tipo de actualización que no supere las pretensiones plasmadas en la presente demanda de Nulidad”.

Como causal de nulidad, el demandante alega que el acto administrativo es contrario a disposiciones normativas de rango constitucional y legal, entre las cuales menciona los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los artículos 7, 8, 248, 249, 250 y 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, el mandato segundo del Acuerdo 790 de 2020, el artículo 247 del Plan de Ordenamiento Territorial 2022 – Bogotá reverdece 2022 – 2035, y la Resolución A/HRC/RES/4823 de 8 de octubre de 2021, mediante la cual el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció al medio ambiente sano como un derecho humano.

En cuanto a la causal de violación, el demandante señaló que el Decreto 364 de 2017 “...esta incurso en nulidad, [porque] carece de estudios de fondo en cuanto temas ambientales que, pues si bien no están contemplados en los requisitos para la presentación de los mismos, vulneran derechos constitucionales”.

De otra parte, en el escrito de la demanda el accionante señala que incluye solicitud de medida cautelar de urgencia, pero en lo sucesivo nada señala sobre esta.

El proceso fue radicado el 23 de mayo de 2022 de manera virtual³ y correspondió por reparto a este Juzgado según acta de igual fecha⁴.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presentan las siguientes falencias con respecto a las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales que deben ser objeto de subsanación, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda:

1. Adecuada individualización de las pretensiones de la demanda

³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

Expediente: 11001333400320220026400
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el acápite de pretensiones, el demandante incluye 19 numerales, entre los cuales está la pretensión de nulidad del Decreto 364 de 2017 del Alcalde Mayor de Bogotá. Sin embargo, en los otros pretende que se ordene a la demandada realizar unos estudios previos, socializar los resultados con la comunidad a modo consultivo y supeditar a esto la aprobación del plan parcial y sus actualizaciones.

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad; porque el demandante presenta pretensiones que pueden ser excluyentes, como la de nulidad del acto administrativo, y la concerniente a la actualización del plan parcial con fundamento en los estudios descritos, y debido a que incluye enunciaciones y descripciones de dichos estudios que no son propiamente pretensiones.

Lo anterior, en manera alguna resulta un mero formalismo, sino que incide directamente en el adecuado trámite del proceso, puesto que es necesario valorar si se trata de una acumulación de pretensiones, y cuál es el medio de control procedente, para evitar que con el ánimo de interpretar la demanda se altere su causa *petendi*.

2. Argumentación clara y completa del concepto de violación de la demanda

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que en toda demanda deben expresarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El concepto de violación debe expresarse de manera clara, completa y suficiente, teniendo en cuenta que la jurisdicción es rogada y que es necesario para realizar el control del acto administrativo del que se exige la nulidad.

En este caso, el demandante cita unas disposiciones normativas que estima violadas, pero al explicar la causal de nulidad se limita a señalar que el acto administrativo “...esta incurso en nulidad, [porque] carece de estudios de fondo en cuanto temas ambientales que, **pues si bien no están contemplados en los requisitos para la presentación de los mismos**, vulneran derechos constitucionales”.

El Juzgado considera que debe hacerse una ampliación del concepto de violación, más aun cuando el demandante expresa que los estudios solicitados

Expediente: 11001333400320220026400
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmite demanda

no eran requisitos exigibles, pero señala que se presentó una vulneración de derechos constitucionales.

Así las cosas, el concepto de violación no indica de manera concreta las razones por las cuáles se configura la violación de las disposiciones normativas citadas.

Además, lo expresado por el demandante podría interpretarse como la aceptación de que a pesar de la legalidad del acto administrativo, causa una afectación a ciertos derechos ambientales, caso en el cual no sería procedente el medio de control de nulidad.

Por lo expuesto, es necesario que además de las pretensiones de la demanda, el demandante exponga de manera clara y suficiente el concepto de violación, lo que implica señalar **la causal de nulidad en los términos de ley y su argumentación**, con el fin de dirigir el proceso de manera adecuada, en aspectos como el medio de control procedente y la fijación del litigio, los cuales también son relevantes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

3. Aporte de las pruebas que están en su poder y los anexos de la demanda.

En el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se establece que la demanda debe incluir la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y que en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

A su vez, el artículo 166 del C.P.A.C.A. señala que a la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el escrito de la demanda se incluyeron algunos links de acceso a documentos, sin embargo, con dos de ellos no el Despacho no pudo acceder a la información:

<http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planes-parciales-de-renovacion-urbana/planes/plan-parcial-de-renovacion-urbana-bavaria-fabrica>

<http://www.sdp.gov.co/micrositios/pot/presentacion-concejo-distrital>

Por lo anterior, el demandante deberá revisarlos, para aportar otros o remitir la información que contienen.

4. Cumplimiento del deber de enviar la demanda por correo electrónico al extremo demandado

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, se debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y sus anexos.

No obstante, dichas normas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia. En este caso, el demandante señaló que incluía medida cautelar de urgencia, pero no presentó solicitud de alguna, ni su fundamentación. Por lo anterior, deberá remitir la demanda, su subsanación y los anexos a la parte demandada, a través de correo electrónico que se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente.

Otro asunto

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. Por su parte, en el artículo 230 se mencionan alguna de las medidas que pueden ser decretadas.

5 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado).

6 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001333400320220026400
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

En cuanto a las medidas cautelares de urgencia, en el artículo 234 del C.P.A.C.A. se dispone desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

En el escrito de la demanda, el demandante señaló que incluía solicitud de medida cautelar de urgencia; sin embargo, el escrito no alude en otra parte a dicha solicitud y tampoco se aportó escrito separado con este objeto.

De ahí que el demandante omitió expresar cuál es la medida solicitada y su fundamento, de acuerdo con lo exigido en el artículo 229 del CPACA. En consecuencia, se le solicitará completar la solicitud, para en el momento correspondiente decidir sobre su procedencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar la subsanación de los defectos advertidos, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Requerir al demandante, para que complete la solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos que exige el C.P.A.C.A., esto es, indicando cuál es la medida solicitada y su fundamentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB